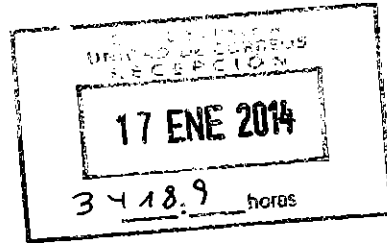


**CORTE DE APELACIONES
COPIAPÓ**



OFICIO N° 134-2014

COPIAPÓ, 15 de enero de 2014.

A través de la presente, cumplimos con dar respuesta a vuestro Oficio N° 358 de 26 de diciembre de 2013.

DUDAS Y DIFICULTADES QUE SE HAN PRESENTADO EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

Reforma Laboral:

a) Subsisten inquietudes en cuanto al procedimiento monitorio, el inciso final de la norma contenida en el artículo 501 del Código del Trabajo dispone que el Juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1,2,5,6 y 7 del artículo 459 -misma norma que se repite en el inciso final del propio artículo 459-, es decir, no resultan obligatorias aquellas comprendidas en los N°3 y 4, referida la última al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Lo señalado resulta contrario con la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo de invalidación que -como se ha dicho- se relacionan con la estructura sustancial del fallo, protegiendo la garantía de la razonabilidad, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ésta no puede contrariar manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. Sin perjuicio de ello, al no exigir la ley que la sentencia que se dicta en un procedimiento monitorio contenga el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a ellos, significaría concluir que el recurso de nulidad, en

cuanto su sustente en esta causa, resulta improcedente o debe siempre desestimarse, por escapar dicha eventual inobservancia al control de la Corte. Una solución, que se puede clasificar de intermedia, es entender que es posible examinar la concurrencia de la mencionada causal, pero únicamente en respecto de casos en que la sentencia impugnada, a pesar de la prerrogativa otorgada por el legislador, precisamente contenga dichas menciones, para luego, en el evento de constatarse la infracción denunciada, procede a acoger el recurso.

b) Prevalecen dudas en cuanto a la norma del artículo 474 del Código del Trabajo, que da inicio a la regulación de los recursos, dispone la aplicación supletoria de las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, mientras que, en forma previa, el artículo 432, que se ubica en el Capítulo II, que se refiere a los Principios Formativos del Proceso y al Procedimiento en el Juicio del Trabajo, establece igualmente la aplicación supletoria en todo lo no regulado en el Código o las leyes de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil "a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento", limitación que no se contiene en el artículo 474, lo que lleva a sostener que no alcanza a la regulación de los recursos. En este orden de ideas, cabe preguntarse si resulta admisible que las partes acuerden la suspensión del procedimiento hasta por 90 días, como faculta el inciso final del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaría excluir de la tabla el recurso por dicho lapso, desvirtuándose el sentido de la norma del artículo 484, y reñiría con el principio de celeridad consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo.

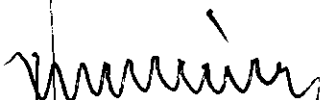
c) También se mantiene dudas en cuanto a lo dispuesto en el artículo 481 del Código del Trabajo, que trata de la audiencia para la vista del recurso de nulidad, consagra en su inciso 3° la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba, pero únicamente para probar la causal de nulidad alegada, sin embargo no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida -como sí acontece con el artículo 359 del Código Procesal Penal-, pudiendo suceder que ello ocurra momentos antes de la vista, o que consista en numerosos documentos, testimonial o confesional, circunstancias que razonablemente harían aconsejable suspender la vista, de oficio o

a petición de parte, para permitir, por ejemplo, la revisión de los documentos por la recurrida, la citación de los testigos o absolvente. No obstante, ello no está regulado y tampoco existe norma alguna que permita a la Corte decidir acerca de tales asuntos.

d) En relación a las demandas de desafuero maternal, éstas son tramitadas, en razón a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, en procedimiento ordinarios, habiéndose tomado conocimiento que en otras jurisdicciones, aquellas son tramitadas conforme a las normas del procedimiento monitorio. Sobre lo cual también se expresan dudas.

e) En cuanto al procedimiento monitorio, resulta imposible de conciliar la aplicación supletoria de la regla contenida en el inciso 1° del artículo 451 del Código del Trabajo, relativa a la anticipación mínima de quince días con que debe verificarse el emplazamiento del demandado, con aquella contenida en el artículo 500 inciso 5° del mismo texto, norma que -para el caso que el Tribunal estime necesario citar a audiencia única de contestación, conciliación y prueba- dispone perentoriamente que ésta deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento. No existe solución a esta problemática en las normas actualmente vigentes.

Es cuanto podemos informar a U.S. Excma.
Dios guarde a US. Excma.


Francisco Sandoval Quappe
Presidente (S)
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.
SANTIAGO. -

